

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta  
Demandantes: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **CONSUELO ALVIRA REYES**  
Asunto: Resuelve Solicitud de Nulidad.  
Radicado: No. 2014-00116-00, Folio 004, Tomo 24.-

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662**

Al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva.

Funda su petición, resumiendo; plantea la nulidad con el argumento de que no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la demandada Consuelo Alvira Reyes, lo que genera una irregularidad de carácter insaneable, pues se está violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la demandada.

Por lo que peticiona se declare la nulidad a partir del auto de fecha 12 de agosto 2022 y en consecuencia declarar sin efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022 por medio del cual señalo fecha para el día 19 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana.

#### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada - *actio nulitatis*-. Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los arts. 134 y 135 del Estatuto Procesal Civil, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Obsérvese, que el incidentista no encuadra la nulidad planteada en las causales del artículo 133 del C.G.P., por lo que será rechazada de plano, como ya se anotó, estas son taxativas y su planteamiento deben ir

encaminadas o encausadas dentro de las 8 causales expresas en el artículo 133 del C.G.P.

Del escrito presentado por el Dr. Jesús Antonio Suarez Reyes, se concluye que lo que pretende, es entorpecer el proceso y dilatar la diligencia de remate, utilizando estrategias procesales abusivas, como lo es el planteamiento de nulidades y más en el presente proceso, en el cual la demandada ha cambiado de apoderado en varias oportunidades, los cuales concurren al proceso presentando nulidades y acción de tutela la que le fue negada por el Tribunal Superior de Florencia y en Segunda Instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Solicita el apoderado se declare la nulidad a partir del auto del 12 de agosto de 2022, el cual rechazo la nulidad propuesta por él mismo, con el argumento de que no se le ha reconocido personería para actuar, lo cual es falso, porque con auto No. 0211 del 27 de abril de 2022 se le reconoció personería y se corrió traslado del incidente de nulidad formulado con escrito del 26 de abril de 2022, auto que no fue objeto de recursos por quien hoy vuelve a presentar incidente de nulidad, quien manifiesta que cuando se le reconozca personería para actuar, va a sopesar el verdadero argumento del incidente de nulidad.

Teniendo en cuenta que en el auto No. 0458 del 12 de agosto de 2022 se instó al apoderado de la parte demandada, para que hiciera buen uso del derecho y se le recalco las faltas del artículo 33 Numeral 8 de la ley 1123 de 2007, se compulsara copias a las Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al Dr. Jesús Antonio Suarez Reyes, para que sea investigada su conducta en el presente proceso.

En consecuencia, no se estructura la nulidad planteada en el presente asunto, siendo que no reúne los presupuestos consagrados por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, de manera inmediata, procédase a COMPULSAR copias de esta providencia y del proceso, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caqueta, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue las actuaciones surtidas por el Dr. JESUS ANTONIO SUAREZ REYES en su calidad de apoderado judicial de la señora Consuelo Alvira Reyes, y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab69be9b4b091e40b10a0aaf48251850e78cb38edb49776c22822fd3d6ae22b**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós.

|              |                                                                 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | Ejecutivo Singular                                              |
| Demandantes: | <b>ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA</b>                            |
| Demandados:  | <b>DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS Y<br/>WILMER TOVAR CARDOZO</b> |
| Radicación   | No. 2022-00141-00.-                                             |

**INTERLOCUTORIO No. 0664.-**

Para el día diecinueve (19) de octubre del presente año, se encuentra programada continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, no siendo posible la realización de la mencionada audiencia en razón a se deben fallar varias acciones constitucionales de primera instancia entre ellas las radicadas Nos. 2022-00299, 2022-00300, 2022-00301 y de segunda instancia las radicadas No. 2022-00471-01, 2022-00304-01 y 2022-00305-01, que son prioritarias por cuanto sus términos son perentorios, habrá de ordenarse el aplazamiento de la referida audiencia.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- APLAZAR** la audiencia que está señalada para el día miércoles diecinueve (19) del presente mes y año, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), por lo anotado en líneas precedentes.

**2º.- SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día diecisiete (17) de noviembre del año 2022, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Notifíquese.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e6cea5b5d1a4f9f8c6970130164d1c9d34146aaa802b3ed0785e72a9d9b52c5

Documento generado en 18/10/2022 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós.-

Proceso: Verbal –Responsabilidad Medica-  
Demandantes: **ELVIA MARIA FIERRO COLMENARES Y OTROS**  
Demandado: **CLINICA MEDILASER S.A.**  
Radicación: No. 2018-00362-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial allegado por la Universidad Nacional de Colombia, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2022, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ff1a73a0f18a6f42fe8e417408d95b81ac1b64828a4d9d8b479d41770b8cc**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.-

|             |                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Con Garantía Real                                                                 |
| Demandante: | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> ,<br>representado por FRANCISCO JOSÉ MEJÍA<br>SENDOYA |
| Demandado:  | <b>RUBÉN ANDRADE</b>                                                                        |
| Radicado:   | No. 180013103001-2022-00314-00                                                              |

**INTERLOCUTORIO No. 0661.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el señor FRANCISCO JOSE MEJÍA SENDOYA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en la que pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizados con hipoteca abierta de primer grado, constituida mediante escritura pública No. 1818 del 16 de julio de 2013, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y los pagarés como la escritura pública allegadas cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-10886, allegado con la demanda, se establece que es de propiedad del demandado, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De esta manera se colige que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por FRANCISCO JOSE MEJÍA SENDOYA, y en contra del señor **RUBÉN ANDRADE**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero del Pagaré No. **075036110001473**, que además respalda las obligaciones de los pagarés **725075030308886**, **725075030325422**, **725075030325392**, **725075030330420**, **725075030341528** y **725075030316904**.

a) Por la suma de \$ **74.247.948** en M/cte., por concepto de capital.

b) En la obligación **725075030308886** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de septiembre del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.

c) En la obligación **725075030325422** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de julio del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.

- d) En la obligación **725075030325392** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de julio del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- e) En la obligación **725075030330420** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de septiembre del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- f) En la obligación **725075030341528** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de septiembre del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- g) En la obligación **725075030316904** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de agosto del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- h) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del demandado **RUBEN ANDRADE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. **075036100017732**:

- a) Por la suma de \$ **99.996.776** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de diciembre de 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en contra del demandado **RUBEN ANDRADE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. **075036100013943**.

- a) Por la suma de \$ **36.998.771** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 12 de diciembre de 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago en contra del demandado **RUBEN ANDRADE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las

siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. **075036100012018**.

- a) Por la suma de \$ **36.998.771** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de septiembre de 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Librar mandamiento de pago en contra del demandado **RUBEN ANDRADE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. **4481860003236442**.

- a) Por la suma de \$ **5.707.465** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de noviembre del 2021 al día 16 de septiembre del 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEXTO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones derivadas de los pagarés allegados con la demanda (Art. 88 del C. G. P.).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado señor **RUBÉN ANDRADE**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o recibido por correo certificado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado a saber: Predio urbano consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 21 No. 4 B – 100, hoy calle 21 No. 4 C – 60, Barrio La Libertad, Municipio de Florencia, Caquetá, con una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO SESENTAY OCHO METROS CUADRADOS (235.68 Mts<sup>2</sup>), con matrícula inmobiliaria No. 420-10886, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con la señora MARLENY PEÑA, en 35 metros. OCIDENTE: Colinda con LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ, en 35.35 metros. NORTE: Con terreno de Junta de Acción Comunal en 6.20 metros. SUR: Con vía pública en 7. 20 metros.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para

que inscriba el embargo aquí decretado y expida el respectivo certificado de libertad y tradición a costa de la parte interesada.

**NOVENO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**DÉCIMO:** Conforme lo solicita el apoderado demandante, ténganse como personas autorizadas o dependientes judiciales a: LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN C.C 1.075.317.713, JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA C.C 1.001.218.247, KAREN JULIETH COBALEDA MORALES C.C. 1.018.511.51, LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA C.C 1.075.225.992, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498, KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ C.C. 1.144.062.305, JULIO CESAR PARDO CASTILLO C.C 1.072.494.920, CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOS C.C 69.055.473, DIANA ISABEL MARIN MARIN C.C 67.045.554, ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ. C.C. 41.120.233, SANIN ANDREA ROJAS LOPEZ C.C 1.125.178.130, CRISTIAN CAMILO SEPULVEDA HOME C.C 1.018.478.171, Y PEDRO MANUEL MORALES CASTRO CC. 8.525.934.

**DECIMO PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a la Sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., con NIT 900318689-5 representada por DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por FRANCISCO JOSE MEJÍA SENDOYA, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, quien actúa a través y a su vez reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, con C.C. No. 7.727.183 y T. P. No. 179.364 C. S. de la J.

**DECIMO SEGUNDO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7decdbdc94aea96b00d3c4b4eb76bee58f0e80523510c4b0fb77a2f3f8c979a3  
Documento generado en 18/10/2022 07:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Resolución Contra de Compraventa-  
Demandante: **RAMIREZ CARDOSO S. EN C.**, representado  
por EDUARDO RAMIREZ CARRILLO  
Demandada: **JB CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA**  
**ZOMAC SAS**, representado por JEFFERSON  
BURGOS ABRIL  
Radicado: No. 2022-00131-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0666.-**

El apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares junto con la demanda, y posteriormente allegó la caución respectiva, y ha pasado a despacho para resolver lo pertinente.

La medida peticionada es procedente puesto que se trata de la inscripción de la demanda, en el certificado de matrícula mercantil de la Sociedad demandada y de la maquinaria amarilla objeto del contrato de compraventa, la parte actora está legitimada para ello.

Por lo anterior y siendo procedente el juzgado con fundamento en el numeral 1, literal a), **b) y c)** del art. 590 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.-** ACEPTAR la póliza de caución judicial No. CBC100008710, expedida por la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A., y allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida, numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**2.-** DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Mercantil No. 108058, correspondiente a la Sociedad demandada JB CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA ZOMAC SAS, con NIT 901248941-1, con domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá.

Ofíciase ante la Oficina de la Cámara de Comercio de Florencia, para el Caquetá, para que inscriba la medida aquí decretada y expida el respectivo certificado, a costa de la parte demandante.

**3.-** DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula o Registro, de la Maquinaria Amarilla a saber:

- a) EXCAVADORA con No. de registro MC018314, marca VOLVO, LINEA EC210BLC, modelo 2013, Serie No. VCEC210BE00041030, Color Amarillo, Motor No. 11477922, Rodaje ORUGAS.
- b) EXCAVADORA con No. de registro MC018317, marca VOLVO, LINEA EC210BLC, modelo 2011, Serie No. VCEC210BC00072330, Color Amarillo,

Motor No. 10949808, Rodaje ORUGAS.

Para lo anterior, ofíciase ante la Oficina del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, ubicado en la Vereda bajo Pedregal, 100 metros cruce Rivera, Huila, correo [correspondencia@transito-huila.gov.co](mailto:correspondencia@transito-huila.gov.co), a fin que inscriba la medida aquí decretada y expida el respectivo certificado a costa de la parte demandante.

**4.-** Una vez inscrita la medida decretada en el numeral anterior, ofíciase ante la Policía de Tránsito Departamental para la retención e inmovilización de la Maquinaria correspondiente.

**5.-** DECRETAR la inscripción de la demanda dentro del Contrato de Obra No. 003 de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena del Chairá, Caquetá, "EMSERPUCAR ESP, y el CONSORCIO SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS 2021 con NIT 901.535.120-0, Consorcio del cual hace parte integral la Sociedad demandada JB CONSTRUCCIONES Y TOIPOGRAFIA ZOMAC SAS, con NIT 901.248.941-1.

Ofíciase ante la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chairá, Caquetá, "EMSERPUCAR ESP, con domicilio en la calle 4 No. 5 – 32, Cartagena del Chairá, Caquetá, dirección electrónica [ventanilla-unica@emserpucar-esp.gov.co](mailto:ventanilla-unica@emserpucar-esp.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4366fa0eba7ddeb47fa555ec8c7b5ffd7ac7a3d4d8911eebae99228b4038777**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>